



**San Andrés Islas, Julio veintiuno (21) Del Dos Mil Veintidós (2022)**

<b>Referencia</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO.</b>
<b>Radicado</b>	<b>880014089-002-2.012-00154.</b>
<b>Demandante</b>	<b>CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANILLA.</b>
<b>Demandado</b>	<b>MAURICIO RAMIREZ VELEZ.</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	<b>601</b>

**ASUNTO A TRATAR**

Vencido el término del traslado del Recurso Horizontal, dentro del proceso Ejecutivo promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SERRANILLA**, ingresado al despacho el día (28) de junio de los cursantes sin que el mismo fuere descrito por la Parte Demandante, entra el despacho a decidir el recurso de Reposición incoado por la parte Demandada contra la providencia adiada Agosto (24) del 2.021, donde se aprobó en todas sus partes la actualización del crédito presentada por la parte Actora dentro este proceso Ejecutivo referenciado.

**CONSIDERACIONES.**

Cabe resaltar que, el recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Analizado el memorial contentivo del recurso horizontal contra la providencia impugnada, en el mismo se afirma que dicho proveído debe revocarse dado que, a través de un fallo de tutela del Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés y Providencia se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del Conjunto Residencial Serranilla, dejando sin efectos la providencia calendada octubre (09) del 2.019, por medio del cual se dio por terminado este proceso Ejecutivo.

- Después el juzgado acatando la sentencia de tutela mencionada, corrió traslado al Ejecutado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante sin tener en cuenta lo dispuesto en el Dec. 806 del 2.020, o sea se violó el debido proceso de conocer la liquidación del crédito.

Se agrega que se están liquidando intereses que desbordan el máximo exigido por la ley, de la misma manera se está vulnerando lo dispuesto en la ley 675 del 2.001, porque no se anexó la copia del certificado de intereses expedido por la superintendencia bancaria hoy Superfinanciera, por tanto, la aprobación de la liquidación del crédito no está ajustada a derecho y dicha providencia debe ser revocada.



Se añade que dicho trámite procesal se adelantó sin la reunión de los requisitos del Art 82 y 422 del CGP, dado que no se presentó con la Demanda el título ejecutivo contentivo de la obligación o sea el certificado expedido por el Administrador del Conjunto Residencial o sea que no existía un Título Valor y, por tanto, no se podían decretar medidas cautelares.

- Para decidir lo expuesto en uno de los puntos de este recurso de Reposición, vemos a folio (200) del paginario, que en acatamiento al fallo de tutela proferido por el juzgado primero civil del circuito de San Andrés y providencia de la Actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante se fijó en lista en la secretaria el traslado de la actualización del mencionado crédito, según lo dispuesto en los Art. 110 y 446 del CGP, traslado que venció el pasado (22) de octubre del 2.020, sin que en dicho término se presentara ninguna objeción por las partes (ver constancia secretarial del pasado 24 de agosto del 2.021, folio 201 del paginario.)

Dicho traslado de la actualización del Crédito cumplió con las formalidades legales (Art. 10 y 446 del CGP), sin que exista irregularidad alguna en dicha actuación.

- Respecto este punto relativo a las tasas de intereses de la superintendencia bancaria hoy Superfinanciera, donde se afirma que la aprobación de la liquidación del crédito no está ajustada a derecho y dicha providencia debe ser revocada, porque no se anexó la copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia financiera, vemos que las tablas sobre tasas de intereses que fija actualmente la Superintendencia financiera, es un hecho Notorio, al respecto expresa el Art. 180 CGP. *Notoriedad de los indicadores económicos*. Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios.

Acorde a la anterior constancia secretarial fue que se profirió el Auto adiado agosto (24) del 2.021 donde se Aprobó en todas sus partes la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ver folio 202 del expediente), dicho auto se notificó a través del estado # 50 del (26) de agosto del 2.021, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 446-3° CGP, esto en consideración a que vencido el traslado de la actualización del crédito la parte Ejecutada solo podría formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite debió acompañar, so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Analizada la foliatura brilla por su ausencia que se hubiere anexado al memorial contentivo del recurso de Reposición invocado por el ejecutado una liquidación alternativa en la que se precisaran los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

- Con relación al punto donde se dice que el trámite procesal se adelantó sin la reunión de los requisitos del Art 82 y 422 del CGP, dado que no se presentó con la Demanda el título ejecutivo contentivo de la obligación o sea el certificado expedido por el Administrador del Conjunto Residencial o sea que no existía un Título Valor y, por tanto, no se podían decretar medidas cautelares.



Vemos que el Auto de Mandamiento Ejecutivo está en firme, no fue objeto en su oportunidad del recurso de Reposición donde se podía invocar la falta de formalidades legales del título ejecutivo, aclarando que no estamos en presencia de un **Título Valor**, sino de un título Ejecutivo Simple que busca el recaudo de unas cuotas de administración el cual fue anexado al libelo de Demanda, al igual que el certificado de existencia y representación legal de la parte Ejecutante, o sea que no le asiste la razón al Ejecutado, aclarando que, al no proponer excepciones de Merito se dictó el Auto donde se ordenó seguir Adelante la Ejecución contra el Ejecutado (proveído de septiembre (03) del 2.012)

En consonancia de lo anterior se mantendrá en firme y no se revocará el Auto impugnado donde se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte Ejecutante, al no haber sido objetada dicha liquidación actualizada del crédito en su oportunidad procesal.

**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
DE SAN ANDRÉS ISLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No Revocar la providencia Recurrída por la parte Demandada, donde se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por el Apoderado de la parte Ejecutante, al no haber sido objetada dicha liquidación en su oportunidad procesal, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

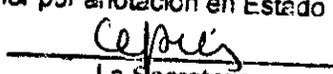
**SEGUNDO:** Contra este proveído no procede recurso de Apelación al estar ante un Proceso Ejecutivo de Mínima cuantía y de Única Instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**PABLO J. QUIROZ MARIANO.**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 22  
días del mes JULIO (2022) notifico el  
auto anterior por anotación en Estado No. 071

  
La Secretaria